

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2009-01042
Demandante	Víctor Manuel Ospina Jaramillo
Demandado	Esmeralda Betancourt
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2402

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de noviembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de agosto de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 76 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de noviembre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

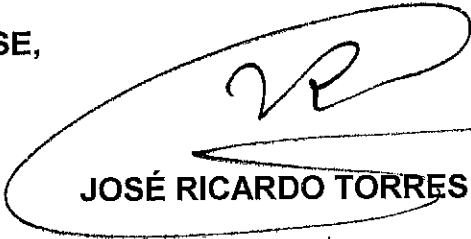
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al **archivo** definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 154 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	01-2012-00214
Demandante	Luis Edward Garcés
Demandado	Luz Edith Torres Riascos
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2399

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, no tiene cuaderno de medidas previas, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 56 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia del cuaderno de medidas previas.

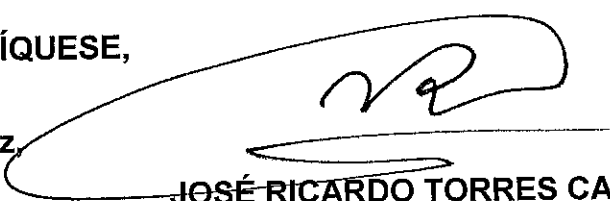
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al **archivo** definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 154 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA**

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2009-01022
Demandante	Banco Ay. Villas
Demandado	José Almeiro Aguilar Acosta
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2403

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 7 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de abril de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 53 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 7 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

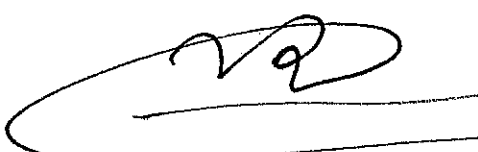
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al **archivo** definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 154 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

11 4 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Escrituras de Ejecución
SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2013-00248
Demandante	Darío Alfonso Sánchez González
Demandado	José Henry Vargas Ramírez y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2401

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 27 de noviembre de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 11 de junio de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 44 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 27 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

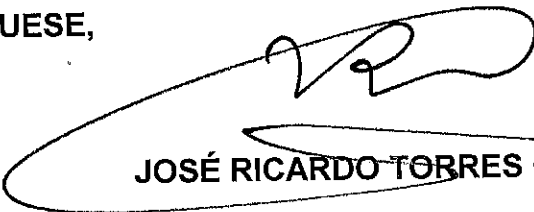
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al **archivo** definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Juzgado de Ejecución
Sentencias Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2012-00245
Demandante	C.R. Oasis de Pasoancho V Etapa
Demandado	Ana Luisa Montenegro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2376

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de diciembre de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de abril de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 59 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 10 de diciembre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al **archivo** definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 154 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Secretaría
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	01-2010-00519
Demandante	Soc. Marketing Paper Ltda.
Demandado	José Orlando Yasno Candela
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2377

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 25 de octubre de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 49 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

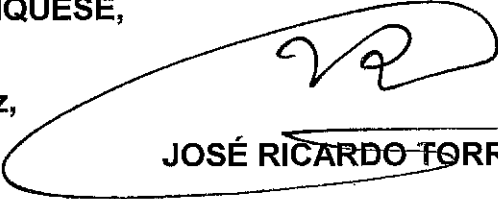
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al **archivo** definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 154 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

11 4 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgados de Ejecución
Civiles SECRETARIA.
María del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	01-2011-00804
Demandante	Electrocreditos del Cauca
Demandado	Liliana Zúñiga y otros
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2380

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de agosto de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 47 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al **archivo** definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 154 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Secretaría
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	01-2012-00253
Demandante	Banco A.V. Villas S.A.
Demandado	Elsa Elcira Echeverry Pardo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2397

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de junio de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 55 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al **archivo** definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

Lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado No. <u>154</u> de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 14 SEP 2016 MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	23-2009-01231
Demandante	Gases de Occidente E.S.P.
Demandado	Jorge Enrique Astudillo Patiño
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2400

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 4 de noviembre de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 3 de mayo de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 57 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 4 de noviembre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

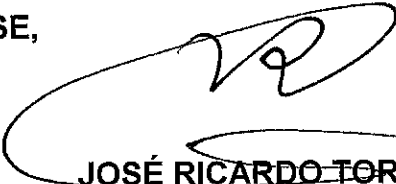
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al **archivo** definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 154 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA.
Sergio de Jesus
Cortes Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	01-2012-00351
Demandante	Jhon Jairo Gil
Demandado	Tatiana Arcila
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2378

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de abril de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 42 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al **archivo** definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 154 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

11 4 SEP 2016
SECRETARÍA Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	01-2012-0079
Demandante	Banco GNB Sudameris
Demandado	Manuel Humberto Zamudio
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2396

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de marzo de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 52 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al **archivo** definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

Lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado No. <u>154</u> de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 11 4 SEP 2016 MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2011-00698
Demandante	Cooperativa Multiactiva 2000
Demandado	Herney Salazar Gallego
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2379

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de febrero de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de septiembre de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 33 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de febrero de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

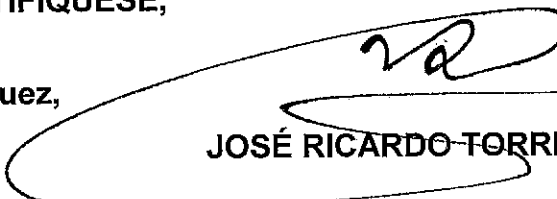
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al **archivo** definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 154 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA**

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 29-2010-00879
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Empleados de Cadbury
Adams Colombia S.A. y Mcneil LA LLC Coadams
Demandado: Ruber Fabian Pantoja y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3972

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.-OFICIAR a la Fiscalía 3 Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública a fin de informarle que el proceso con Rad. 29-2010-00879, instaurado por Coadams contra Ruber Fabián Pantoja, se encuentra activo y la última actuación trata del auto No. 3262 del 5 de agosto de 2016, en el cual se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Fernando Horacio Flórez Ricardo, se deniega una solicitud al apoderado del demandado y se requiere a la parte demandante para que se pronuncie respecto de lo manifestado por el demandado, en el sentido que la obligación demandada se encuentra cancelada.

2.- ORDENAR que por Secretaría se expidan las copias solicitadas a partir del folio 122 al 143 y se remitan a la Fiscalía 3 Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 154 de hoy ____ de ____ DE 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

11 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26-2009-00479
Demandante: Reintegra cesionario Bancolombia S.A.
Demandado: Mónica Muñoz Arias
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3969

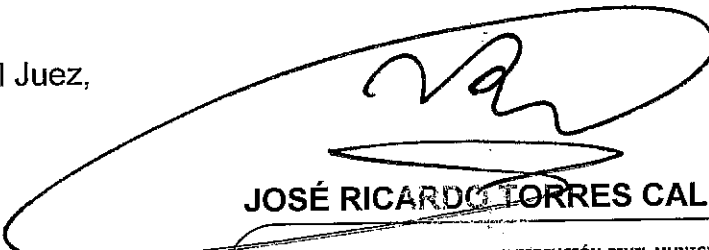
En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que con destino a este proceso, informe si la demandada MONICA MUÑOZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 66.885.665, es titular de derechos reales sobre algún bien inmueble dentro del territorio Nacional. Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **154** de hoy ____ de ____ DE 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARÍA

~~Juzgado de Ejecución~~

~~Civiles Municipales~~

~~Maria del Mar Ibarguen Paz~~

~~SECRETARÍA~~

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2015-271
Demandante: Inversiones Betancur Estrada
Demandado: Carlos E. Vargas Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2396

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas **CWT 814**, propiedad de la demandada **SANDRA ISABEL NEIRA PORTELA** identificada con CC. 29.401.959. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **154** de hoy ____ de ____ DE 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2008-00217
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga
Demandado: Ana Cecilia Matallana y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2393

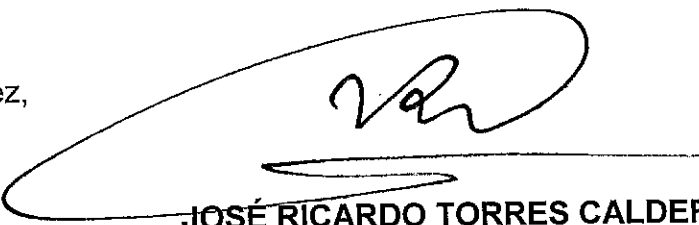
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada ANA CECILIA MATALLANA ESPINOSA, identificada con CC. No. 51.732.526 conjunta o separadamente en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier título bancario en el Banco Davivienda. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho 76001204161-6 del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$13.707.305**, Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 154 de hoy ____ de ____ DE 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 15-2014-00945
Demandante: Edificio Bazar Internacional P.H.
Demandado: Antonio María Carvajal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2392

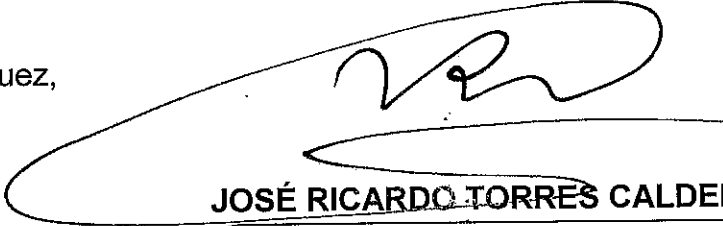
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ANTONIO MARIA CARVAJAL, identificado con CC. No. 5.554.860 conjunta o separadamente en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier título bancario en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho 76001204161-6 del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$25.228.553**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **154** de hoy ____ de ____ DE 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2015-01058
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: María Amparo Cardona Gallo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2394

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada MARIA AMPARO CARDONA GALLO, identificada con CC. No. 31.247.640, conjunta o separadamente en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier título bancario en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho 76001204161-6 del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$80.226.882**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 154 de hoy ____ de ____ DE 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 24-2015-01098
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luz Janeth Castaño Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2395

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que a título de salario, dividendos, pagos de honorarios que perciba la demandada LUZ JANETH CASTAÑO GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 67.004.523, en la entidad IMPORHERRAJES, ubicada en la Carrera 7 # 16-83 Cali. Limitar el embargo a la suma de \$29.380.791. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **154** de hoy ____ de ____ DE 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARÍA
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2014-00096
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana
Demandado: John Henry Torres Escobar y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2392

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados JOHN HENRY TORRES ESCOBAR y CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DE TORRES, identificados con CC. No. 1.130.593.034 y 31.866.177 conjunta o separadamente en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier título bancario en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho 76001204161-6 del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$5.200.000**. Líbrese el oficio respectivo.

2.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a nombre de los señores JOHN HENRY TORRES ESCOBAR y CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DE TORRES, identificados con CC. No. 1.130.593.034 y 31.866.177 en encargos fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos o en cualquiera otra modalidad en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho 76001204161-6 del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$5.200.000**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria Ejecución
Marta del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 29-2015-00219
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.
Demandado: John Abel Losada Ortiz
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 2391

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JOHN ABEL LOSADA ORTIZ, identificado con CC. No. 76.043.453 conjunta o separadamente en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier título bancario en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho 76001204161-6 del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$5.900.000**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 154 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13-2014-00264
Demandante: Coodistribuciones. Vs Gerardo Pardo Rivera.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3961

En atención al escrito allegado por la parte demandada mediante el cual solicita nuevamente la devolución de títulos, el Juzgado na vez revisada la plataforma de títulos del Banco Agrario, observa que a la parte actora ya se le efectuó el pago por valor de \$10.496.640, quedando pendiente la devolución a la parte demandada, razón por la cual

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado de origen del presente proceso, a fin de que procedan con la devolución de los títulos al demandado a través de su apoderada judicial quien tiene facultad para recibir la Dra. EDITH ALPARO MERA ARGUEDAS con C.C. 31.277.009, teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio S-1700 del 20 de noviembre de 2015 se decretó la terminación del proceso y no existe solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy 14 SEP 2016 de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Eugenia Borge Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2013-00248
Demandante: Banco Coomeva. Vs Jonnatan Marmolejo y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2388

En atención a la solicitud de aclaración por parte de la apoderada judicial de la ejecutante, el Despacho observa que en el oficio No 06-1342 se incorpora el límite del embargo el cual esta hasta por \$50.000.000, así las cosas se oficiará al Auxiliar de Embargos del Banco Coomeva para que dé cumplimiento a la medida teniendo en cuenta el limite informado.

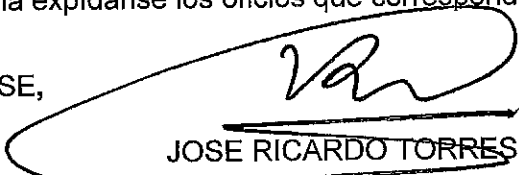
Por otro lado, en atención a la medida de embargo de remanentes solicitada por la actora, el Juzgado la despachara de manera favorable.

RESUELVE

- 1.- Por Secretaría librese oficio al Banco Coomeva a fin de aclarar el oficio No. 06-1342 del 3 de junio de 2016, respecto de lo manifestado por el auxiliar de embargos, indicándole que en oficio en mención se encuentra el límite del embargo de la media solicitada para el demandado JONNATAN MARMOLEJO ALVAREZ con c.c. 16.379.422, el cual está fijado hasta por la suma de \$50.000.000., así las cosas proceda de conformidad con lo solicitado.
- 2.- **AGREGAR** para que obre y conste la constancia del diligenciamiento del oficio No. 1342, allegado por la apoderada judicial de la parte actora.
- 3.- **AGREGAR** y poner en conocimiento de la ejecutante la respuesta del Banco BBVA al oficio No. 1342.
- 4.- **DECRETAR** el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar al demandado JONNATAN MARMOLEJO ALVAREZ con c.c. 16.379.422 dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Caja Social en su contra, en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad bajo la radicación 28-2013-00114, lo anterior de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

Por Secretaría expídanse los oficios que correspondan.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy 14 de SEP 2016 de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

jsr

Radicación: 32-2012-00114
Demandante: Coop. el Futuro. Vs Carlos Hernán Salcedo Becerra.
Proceso: Ejecutivo Singular.

5° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

14 SEP 2016

jsr

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2008-00781
Demandante: Cía. de Financiamiento Comercial
Demandado: Rodrigo Huertas Galeano y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 3971

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR que por Secretaría se reproduzca el oficio No. 3651 dirigido a la Policía Nacional –Sección Automotores, obrante a folio 20 del C2.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 154 de hoy ____ de ____ DE 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEE MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00054
Demandante: Solla S.A.
Demandado: Soc. Ortiz Marín & Cia S. EN C. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3970

En atención al oficio No. 2209 del 16 de agosto de 2016, el Juzgado,

RESUELVE

1.-ORDENAR que por Secretaría se expidan las copias referentes a los folios 7,9 y 24 a 34, para que sean remitidas al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad, en razón a que este Despacho Judicial dio por terminado el proceso y dejo a disposición del mismo los bienes pertenecientes al demandado.

2.- ACLARAR el auto No. 3384 del 11 de agosto de 2016, en el sentido de indicar que el bien que se encuentra embargado es el distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-40978 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 154 de hoy 14 de SEPTIEMBRE DE 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2008-00217
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga
Demandado: Ana Cecilia Matallana y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3967

Con escrito que antecede el apoderado del actor aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 154 de hoy ____ de ____ DE 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

11 4 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

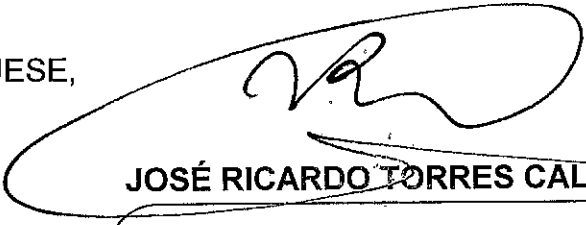
Radicación: 33-2011-00006
Demandante: Coopeoccidente
Demandado: Mónica Castro García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3968

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decreten las medidas cautelares que correspondan a la parte demandada y como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 2212 del 29 de agosto de 2016, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 134 de hoy _____ de _____ DE 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 16-2013-00521-00
Demandante: Leydy Shirley Pineda Campo
Demandado: Ana Lucy Henao Trujillo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio 2390

En atención a los escritos que anteceden y como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, así como también de fijar fecha para llevar acabo la diligencia de remate del bien objeto del proceso, el Despacho.

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

Capital	\$12.350.000
Intereses de moratorios 8/09/14 al 30/08/15	\$3.114.459.35
Intereses de mora liqui. Anterior.	\$4.337.155
Abono del ddo.	\$10.000.000
Total abono	\$2.548.385.65
Total Abono – capital.	\$9.801.614.35
Intereses moratorios nuevo capital 1/09/15 al 12/09/16	\$2.697.047.56
Total de la obligación.	\$12.498.661.91

2.- APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por **\$12.498.661.91**, hasta el 12 de septiembre de 2016.

3.- SEÑALAR la hora de la **10:00 a.m.**, del día **10 de noviembre** del año **2016**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°.370-482790 ubicado en Calle 90 No.26-125 del barrio Puertas del Sol de Cali, de propiedad del demandado ANA LUCY HENAO TRUJILLO. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.**760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus

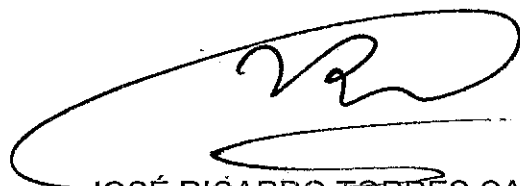
Radicación: 16-2013-00521-00
Demandante: Leydy Shirley Pineda Campo
Demandado: Ana Lucy Henao Trujillo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

ofertas para la licitación en la Secretaría ÚNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

14 SEP 2016

jsr

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2014-00096
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana
Demandado: John Henry Torres Escobar y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3963

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

1.-TENGASE por autorizado al abogado DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL identificado con cédula de ciudadanía No. 14.259.587 para los fines y voces de la autorización conferida.

2.-ABSTENERSE de dar trámite a la autorización de la señora Guiselly Rengifo Cruz, toda vez que no acreditó la calidad de estudiante.

3.-TENGASE como dependientes judicial a los señores OLMEDO GIL QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.309.658 y a JULIAN ANDRES IBARRA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.616 para los fines y voces de la dependencia otorgada.

4.-ORDENAR que por Secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad a lo establecido en el art. 446 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00635
Demandante: Cooperativa Coopeoccidente
Demandado: Omar Idarraga Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3964

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decreten las medidas cautelares que correspondan a la parte demandada, como quiera que hay una orden de pago de depósitos judiciales, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar las medidas solicitadas y en su lugar requerir a la apoderada de la entidad demandante a fin de que allegue la liquidación de crédito actualizada, con sus respectivos abonos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy ____ de ____ DE 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

11 4 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2011-00009
Demandante: Cooperativa Coopeoccidente
Demandado: Alexander Vélez Bonilla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3965

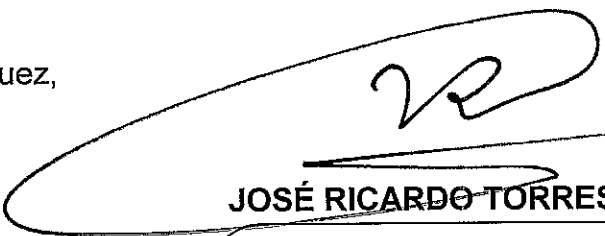
La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decreten las medidas cautelares que correspondan a la parte demandada, como quiera que las mismas ya se decretaron, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-**REMITASE** a la memorialista al auto No. 505 del 8 de marzo de 2016.
- 2.-**REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandante a fin de que allegue la liquidación de crédito actualizada, con sus respectivos abonos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 154 de hoy ____ de ____ DE 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2009-00579
Demandante: Unidad Residencial Kumanday P.H.
Demandado: Guiomar Sánchez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3966

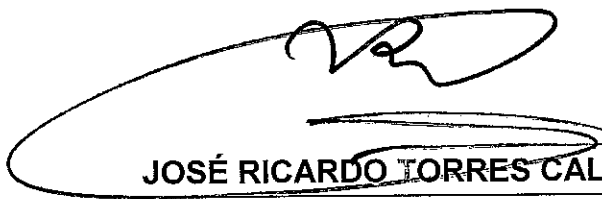
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, se reproduzca el oficio No. 06-1736, en el cual se informa la medida cautelar a las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 154 de hoy ____ de ____ DE 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

11 4 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 04-2015-00034
Demandante: Banco Davivienda. Vs Alejandro VILLALOBOS Murillo.
Proceso: Ejecutivo Prendario.
Auto de sustanciación: 3926

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría y visto el escrito allegado por el representante legal de la ejecutante, el Juzgado,

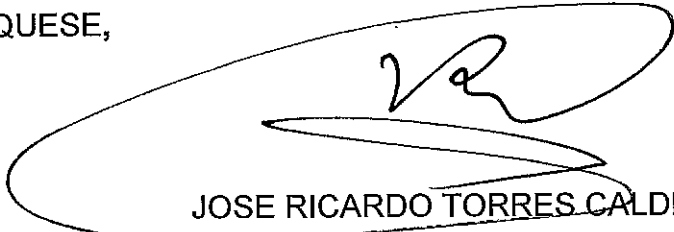
RESUELVE

1º APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 111 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

2º RECONOCER personería al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO con c.c. 16.895.487 y T.P. 167.391 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades contenidas en el poder allegado, así mismo se entiende por revocados los poderes conferidos con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy 14 de SEP 2016 de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2014-00847
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Vs Jhon Jairo Cadavid Carmona.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto interlocutorio: 2389

En atención a los escritos allegados, el Juzgado observa que la apoderada judicial de la parte demandada informa sobre la entrega real y material del bien inmueble de propiedad de su poderdante, así mismo solicita la entrega de títulos por concepto de cánones de arrendamiento.

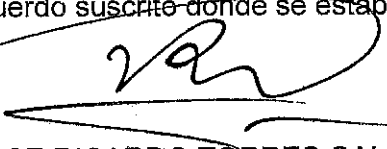
Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, se pronuncia respecto de lo anterior, que dichos cánones de arrendamiento no entraron en la negociación realizada por el deudor ya que estaban consignados cuando se encontraba en mora y que dentro de las políticas del ejecutante para acceder al programa de recuperación por pago total de las cuotas en mora no se habla de que los mismos pertenezcan a él, así las cosas solicita se entreguen los títulos a su representada y se proceda con la terminación del proceso.

Visto lo anterior, el Despacho se abstendrá a lo solicitado por las partes, toda vez que no obra en el expediente el acuerdo a que hace mención la apoderada actora y si bien en la terminación no se habla nada sobre la devolución de títulos a la parte actora, tampoco se habla del pago de títulos a su favor y que esto esté consentido por el demandado, así las cosas, se requerirá a las partes a fin que aclaren dicha situación sobre la suerte de los mentados títulos judiciales y la comuniquen de inmediato a esta oficina judicial para resolver lo pertinente a la terminación del proceso.

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obren y consten los escritos allegados por las partes, donde manifiestan que el bien objeto del proceso fue restituido a la parte demandada.
- 2.- **ABSTENERSE** de proceder con el pago de títulos y requiérase a las partes a fin de que alleguen al Despacho el acuerdo suscrito donde se establezca el destino de los mismos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy 14 de SEP de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2015-00131
Demandante: Financiera Dann CIA Financiamiento. Vs Hemer Botello
Gil.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2381

Visto el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente por revisar la liquidación de crédito allegada que antecede y vista la misma, el Juzgado, observa que se están liquidando intereses superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

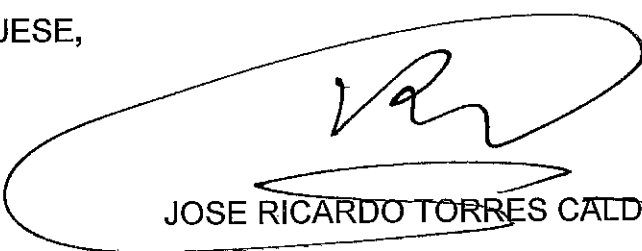
1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

Capital No.1	\$11.318374
Intereses moratorios 29/01/14 al 9/09/16	\$7.714.508.23
Total	\$19.032.882.23

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$19.032.882.23 hasta el de 9 septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy 14 de SEP de 2016
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

14 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 21-2013-00315
Demandante: Maria Sulay Ortiz G. Vs Blanca Nubia Guisao P. y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3960

En atención al escrito allegado por la parte demandada y visto el oficio No. 3140 del 30 de agosto de 2016 remitido por el Juzgado de origen, el Despacho, procederá con la devolución de títulos tal y como se dispone en providencia anterior.

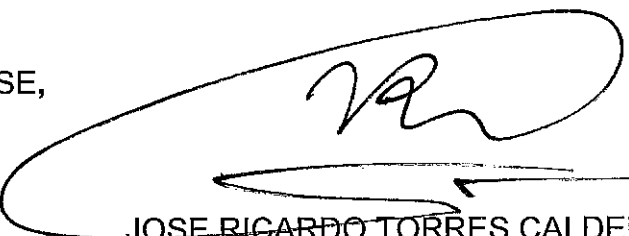
RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre el oficio No. 3140 del 30 de agosto de 2016 remitido por el Juzgado de origen

2.- Por Secretaría remítase le presente proceso al área de depósitos judiciales de los Juzgado Civiles de Ejecución de Sentencias, a fin de que procedan con la orden de devolución de títulos a la parte demandada LIBIA OFELIA RAMIREZ DE OBREGON con c.c. 29.212.421 y BLANCA NUBIA GUISAO PUERTA con c.c. 31.223.386 según sus descuentos y las conversiones realizadas, previa verificación de los títulos que obran en la cuenta de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy 11 de SEP 2016 de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11-2009-01041
Demandante: Banco Av Villas S.A. Vs Luis Evelio Murillo Cifuentes.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto de sustanciación: 3962

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 454 del C.G.P., previo a acceder a la misma, se le requerirá a fin de que actualice la liquidación del crédito aquí perseguido, lo anterior para que en la diligencia de remate que se lleve a cabo, se determine el valor del saldo a consignar en caso de que se haga postura por el crédito.

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación de crédito actualizada y una vez se le dé el trámite correspondiente, pasen las diligencias para resolver sobre la misma y la comisión solicitada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

14 SEP 2016

En Estado No. 154 de hoy _____ de _____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Secretaría
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 19-2013-00681
Demandante: Cesar Augusto Mazuera. Vs José Huilinton Palminio.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: 2383

En atención al escrito allegado por la apoderada general de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes

RESUELVE

- 1°. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.
- 2°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase a quien corresponda.
- 3°. **LÍBRESE** exhorto a la notaria Veintitrés del círculo de Cali a fin de cancelar la hipoteca constituida en la escritura pública aportada en el proceso.
- 4°. No condenar en costas a las partes.
- 5°. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.
- 6°. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 154 de hoy 14 de SEP de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 16-2010-00015
Demandante: Gustavo Antonio Hidalgo García. Vs Wilson García Pacheco.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3959

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita "se expidan los títulos judiciales" el Juzgado teniendo en cuenta las medidas decretadas, observa que no existen medidas de embargo sobre dineros o créditos, razón por la cual

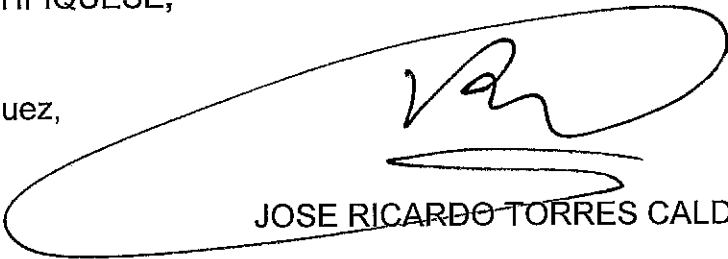
RESUELVE

1.- **ABSTENERSE** de ordenar la entrega de títulos, toda vez que no existen depósitos a favor del presente proceso, según la plataforma del Banco Agrario del Juzgado de origen.

2.- **ADVIÉRTASE** al memorialista que el impulso procesal se encuentra a su cargo, ya que no se encuentran solicitudes o actuaciones del Despacho pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

14 SEP 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2013-00643
Demandante: Edificio Bolsa de Occidente P.H. Vs Edwar Londoño Rojas.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2384

Como quiera que se encuentra nuevamente pendiente de atender la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el Juzgado observa que se está incluyendo valor no reconocidos en la sentencia 007 del 18 de febrero de 2015, tales como "honorarios, retroactivos, multas y certificados" y que los abonos efectuados por la parte demandada no se han aplicado como corresponde, tal y como lo dispone el artículo 1653 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas visible a folio 106 del presente cuaderno.
- 2.- Por Secretaría, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal – Área de Títulos, a fin de entregar el depósito judicial por la suma de \$1.050.000 a favor de la apoderada judicial de la parte actora Dra. DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON con C.C. 66.899.309.
- 3.- **ABSTENERSE** de aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte demandada por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.
- 4.- Efectuado el pago requiérase a la parte actora a fin de que presente la liquidación de crédito imputando los abonos y el depósito judicial que se le ordena entregar cancelar, a los valores que solamente se reconocieron en la sentencia No. 007 del 18 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy 11 4 SEP 2016 de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2010-00964-00
Demandante: Banco Coomeva S.A. y otra (cesionaria parcial)
Demandado: Mario Gil Barrera Duque
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio 2387

En atención al escrito que antecede y como quiera que la diligencia de remate programada para el 16 de agosto del presente año no se pudo llevar a cabo, toda vez que el Despacho se encontraba cerrado de conformidad con el acuerdo No. CSJVA16-143 del 8 de agosto de 2016 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle, el Despacho.

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la **02:00 P.M.**, del día **10 de noviembre** del año **2016**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas NVR-158 de propiedad del demandado **Mario Gil Barrera Duque**, bien que se encuentra en el parqueadero "**Bodega JM.**" de Cali. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art. 452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro.

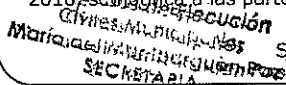
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **154** de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.


SECRETARÍA

14 SEP 2016

jsr